

Villahermosa, Tabasco a 18 de agosto de 2023

Asunto: Dictamen derivado de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman diversos artículos de la Ley para la Prevención y Tratamiento de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Tabasco.

Diputada Dariana Lemarroy de la Fuente
Presidente de la Comisión Permanente del H. Congreso del Estado de Tabasco

Las Diputadas integrantes de la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos de la Frontera Sur, de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Tabasco, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, 65, fracción I, 75, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; 54, primer párrafo, y 58, segundo párrafo, fracción IV, inciso a), 98 y 101, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, sometemos a la consideración del Pleno de la Legislatura, el Dictamen por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley para la Prevención y Tratamiento de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Tabasco, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. En sesión ordinaria del Pleno del Congreso, de fecha 09 de marzo de 2022, la Diputada Beatriz Vasconcelos Pérez, integrante de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática (PRD), presentó la Iniciativa con proyecto de Decreto por medio del cual se proponen reformas a diversos artículos de la Ley para la Prevención y Tratamiento de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Tabasco. Con esa misma fecha, el Presidente de la Mesa Directiva, turnó la Iniciativa a esta Comisión Ordinaria de Derechos Humanos, Igualdad de Género

y Asuntos de la Frontera Sur, con número de oficio HCE/SAP/138/2023, de fecha 09 de marzo de 2022, firmado por el doctor Remedio Cerino Gómez, Secretario de Asuntos Parlamentarios, para la emisión del acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

II. Derivado del análisis de la iniciativa en mención, quienes integramos la Comisión Ordinaria citada, hemos decidido emitir el Dictamen respectivo, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Congreso del Estado, se encuentra facultado para expedir, reformar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social.

SEGUNDO. Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 63 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno que, a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que la Cámara cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales, teniendo la competencia por materia que se deriva de su denominación y las que específicamente les señala el Reglamento.

TERCERO. Que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos de la Frontera Sur, se encuentra plenamente justificada su competencia y facultad para dictaminar sobre las iniciativas que propongan reformas, adiciones y/o abrogaciones a la Ley para la Prevención y Tratamiento de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Tabasco, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 63, 65 fracción I, 75, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; y 54. primer

párrafo, 58 segundo párrafo, fracción IV, inciso a), del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco.

CUARTO. Que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), es un tratado internacional adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en 1979, posteriormente México suscribió dicho tratado el 17 de julio de 1980, y finalmente ratificado por el Senado de la República, el 23 de marzo de 1981, lo cual obliga al Estado Mexicano a cumplir con las disposiciones inmersas en dicho documento, que busca erradicar de todas las esferas discriminación hacia la mujer.

QUINTO. Que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; Convención de Belém do Pará, es un tratado internacional que busca erradicar y que sea sancionada la Violencia en contra de las mujeres, ya sea física, sexual y psicológica, tanto en el ámbito público como privado, sin importar raza, etnia, clase social, nivel educativo, nivel de ingresos o nivel cultural; todo acto agresivo/pasivo que genere sufrimiento en contra de las mujeres por causa de género, sería configurado violencia y por ende, una violación a los Derechos Humanos y en especial al Derecho Humano a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (CNDH, 2018)¹.

Por ello, y bajo esa tesitura, el Senado de la República, el 26 de noviembre de 1996, ratificó dicho instrumento, y lo hace constar el Decreto publicado el 12 de diciembre del mismo año². De esta manera, el Estado Mexicano se obliga a dar observancia de la mencionada convención, estableciendo en acciones afirmativas la búsqueda de una igualdad sustantiva, sin violencia en contra de las mujeres.

SEXTO. Que la violencia familiar es un problema social que debe ser atendido por políticas públicas, que coadyuven a la erradicación de acciones

¹ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; Convención de Belém do Pará. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2018. Segunda edición, 1ra Reimpresión.

² Decreto publicado el 19 de enero de 1999, en el Diario Oficial de la Federación.

lamentables que se desarrollan en el seno del ambiente familiar y que, en la práctica, dan lugar a un número importante de carpetas de investigación y de procesos ante los órganos competentes, en búsqueda de justicia pronta y expedita.

SÉPTIMO. Que la **Ley para la Prevención y Tratamiento de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Tabasco**, fue expedida mediante Decreto Número 196, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5915, con fecha 15 de mayo de 1999, lo cual hace constar que dicha normativa cuenta con una vigencia de más de veinte años, a través de la cual no se ha realizado ninguna reforma sustancial que contribuya a la búsqueda de una armonización legislativa significativa, ya que el Derecho y la sociedad, avanzan en constante transformación, lo cual demanda una armonización que permita contar con normas actualizadas.

OCTAVO. Que la normativa en cuestión, debe atender y tomar en atención todas aquellas figuras jurídicas establecidas en leyes generales, como lo es la **Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes**, para contar con legislación estatal homologada a las leyes federales, y así otorgar a nuestras niñas, niños y adolescentes el derecho y la protección más amplia. Al mismo tiempo, debe contar la legislación estatal con el nombre completo y correcto de las instituciones públicas que deberán contribuir y auxiliar en los casos específicos enmarcados en la **Ley para la Prevención y Tratamiento de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Tabasco**.

Por tal motivo, se consideran procedentes las propuestas contenidas en la iniciativa, toda vez, que resulta oportuno reformar diversas disposiciones de la Ley para la Prevención y Tratamiento de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Tabasco, para armonizarla a la legislación vigente, quedando como se observa en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 2. ... I. ... II. DIF ESTATAL: Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tabasco; III. a la IV. ... V. MINISTERIO PÚBLICO: Al Ministerio Público del Fuero Común; VI. a la VIII. ...</p>	<p>Artículo 2. ... I. ... II. DIF ESTATAL: Al Organismo Descentralizado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tabasco; III. a la IV. ... V. FISCAL: Al Fiscal del Ministerio Público del Fuero Común; VI. a la VIII. ...</p>
<p>Artículo 3. La aplicación de la presente Ley corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, al DIF Estatal por conducto de la procuraduría de la Defensa del menor y la Familia, y a los Ayuntamientos en sus respectivos ámbitos de competencia, por conducto de los DIF municipales.</p> <p>Para el desempeño de sus funciones la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia contará con el apoyo y colaboración de la Procuraduría General de Justicia y del Poder Judicial del Estado.</p>	<p>Artículo 3. La aplicación de la presente Ley corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, al DIF Estatal por conducto de la Procuraduría Estatal, y a los Ayuntamientos en sus respectivos ámbitos de competencia, por conducto de los DIF municipales.</p> <p>Para el desempeño de sus funciones la Procuraduría Estatal, contará con el apoyo y colaboración de la Procuraduría General de Justicia y del Poder Judicial del Estado.</p>

<p>Artículo 4. Corresponde al Ministerio Público la investigación de los hechos de carácter delictivo, quien contará con la colaboración del DIF ESTATAL a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, mediante valoraciones psicológicas e informes de trabajo social, los cuales validará el órgano investigador como medio de prueba para la determinación jurídica correspondiente.</p>	<p>Artículo 4. Corresponde al Fiscal, la investigación de los hechos de carácter delictivo, quien contará con la colaboración del DIF ESTATAL a través de la Procuraduría Estatad, mediante valoraciones psicológicas e informes de trabajo social, los cuales validará el órgano investigador como medio de prueba para la determinación jurídica correspondiente.</p>
<p>Artículo 5. ... I. ... II. Un Presidente Ejecutivo que será la Presidenta del Patronato del DIF ESTATAL; III. Un Secretario que será el Director General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia. IV. ... V. El titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia; VI. El titular de la Secretaría de Seguridad Pública; VII. a la VIII. ...</p>	<p>Artículo 5. ... I. ... II. Un Presidente Ejecutivo que será la Presidenta Honoraria del Sistema DIF ESTATAL; III. Un Secretario que será el titular de la Coordinación General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia. IV. ... V. El titular de la Procuraduría Estatad; VI. El titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tabasco; VII. a la VIII. ...</p>

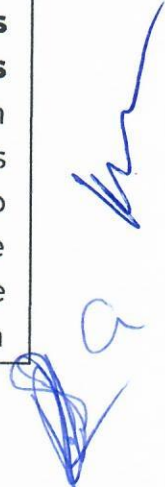
<p>IX. El titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado</p> <p>X. a la XIV. ...</p>	<p>IX. El titular de la Fiscalía General del Estado</p> <p>X. a la XIV. ...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 13. Corresponde a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia:</p> <p>I. a la IX. ...</p>	<p>Artículo 13. Corresponde a la Procuraduría Estatal:</p> <p>I. a la IX. ...</p>
<p>Artículo 14. ...</p> <p>I. a la II. ...</p> <p>III. Detectar en la consulta externa los casos concretos de violencia intrafamiliar y dar aviso a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia;</p> <p>IV. a la IX. ...</p>	<p>Artículo 14. ...</p> <p>I. a la II. ...</p> <p>III. Detectar en la consulta externa los casos concretos de violencia intrafamiliar y dar aviso a la Procuraduría Estatal;</p> <p>IV. a la IX. ...</p>
<p>Artículo 15. Corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Proteger los intereses de los menores e incapaces, así como los individuales y sociales en general, en los términos que determinen las leyes;</p> <p>III. a la XI. ...</p>	<p>Artículo 15. Corresponde a la Fiscalía General del Estado:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Proteger los intereses de las Niñas, los Niños y Adolescentes e incapaces, así como los individuales y sociales en general, en los términos que determinen las leyes;</p>

[Handwritten signature and scribbles in blue ink]

<p>Artículo 16. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública, las siguientes funciones:</p> <p>I. a la II. ...</p> <p>III. Auxiliar a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia para el cumplimiento de las medidas de apremio;</p> <p>IV. a la VII. ...</p>	<p>III. a la XI. ...</p> <p>Artículo 16. Corresponde a la Seguridad y Protección Ciudadana de Tabasco, las siguientes funciones:</p> <p>I. a la II. ...</p> <p>III. Auxiliar a la Procuraduría Estatal para el cumplimiento de las medidas de apremio;</p> <p>IV. a la VII. ...</p>
<p>Artículo 20. Cuando la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia conozca de un caso de violencia intrafamiliar, procederá a evaluar física y emocionalmente a las personas receptoras de tal violencia y someterá a los generadores a una terapia psicológica, basada en modelos reeducativos, a fin de mejorar las relaciones familiares.</p>	<p>Artículo 20. Cuando la Procuraduría Estatal conozca de un caso de violencia intrafamiliar, procederá a evaluar física y emocionalmente a las personas receptoras de tal violencia y someterá a los generadores a una terapia psicológica, basada en modelos reeducativos, a fin de mejorar las relaciones familiares.</p>
<p>Artículo 21. Cuando el Ministerio Público conozca de un asunto relacionado con violencia intrafamiliar, lo hará del conocimiento de la Procuraduría de la Defensa del menor y la Familia, para que ésta brinde al receptor o receptores el tratamiento psicológico que se requiera.</p>	<p>Artículo 21. Cuando el Fiscal conozca de un asunto relacionado con violencia intrafamiliar, lo hará del conocimiento de la Procuraduría Estatal, para que ésta brinde al receptor o receptores el tratamiento psicológico que se requiera.</p>

<p>Cuando la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia conozca directamente de un caso de violencia intrafamiliar que pueda ser constitutivo de delito, lo hará del conocimiento del Ministerio Público, remitiéndole los documentos o pruebas de que disponga.</p>	<p>Cuando la Procuraduría Estatal conozca directamente de un caso de violencia intrafamiliar que pueda ser constitutivo de delito, lo hará del conocimiento del Fiscal, remitiéndole los documentos o pruebas de que disponga.</p>
<p>Artículo 22. Cuando el Ministerio Público lo estime pertinente, solicitará a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, los dictámenes psicológicos y de trabajo social, para la integración de una averiguación previa relacionada con casos de violencia intrafamiliar.</p>	<p>Artículo 22. Cuando el Fiscal lo estime pertinente, solicitará a la Procuraduría Estatal, los dictámenes psicológicos y de trabajo social, para la integración de una averiguación previa relacionada con casos de violencia intrafamiliar.</p>
<p>Artículo 23. La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, una vez aplicado el tratamiento especializado a que se refiere el Artículo 21 de esta ley, determinará si el receptor puede seguir integrado al seno familiar, en caso contrario, realizará las acciones pertinentes para brindar seguridad física y mental al receptor, solicitando su separación al Juez como medida cautelar.</p>	<p>Artículo 23. La Procuraduría Estatal, una vez aplicado el tratamiento especializado a que se refiere el Artículo 21 de esta ley, determinará si el receptor puede seguir integrado al seno familiar, en caso contrario, realizará las acciones pertinentes para brindar seguridad física y mental al receptor, solicitando su separación al Juez como medida cautelar.</p>
<p>Artículo 24. En los casos en que un receptor menor de edad o incapaz, víctima de maltrato, de abandono o en cualquiera otra circunstancia, se presente ante el Ministerio Público,</p>	<p>Artículo 24. En los casos en que un receptor menor de edad o incapaz, víctima de maltrato, de abandono o en cualquiera otra circunstancia, se presente ante el Fiscal, éste</p>

<p>éste deberá intervenir otorgando la más amplia protección que en derecho proceda y que requiera, debiendo dar aviso a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia para su atención y representación legal.</p>	<p>deberá intervenir otorgando la más amplia protección que en derecho proceda y que requiera, debiendo dar aviso a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia para su atención y representación legal.</p>
<p>Artículo 25. Cuando los menores o incapaces, abandonados o maltratados, que sean acogidos por el DIF ESTATAL en calidad de expósitos, en los términos que señala la Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social, y que por causas o motivos debidamente fundados no puedan reintegrarse a su seno familiar, quedarán bajo tutela y custodia del DIF Estatal, que procurará la adopción de los menores en las formas y términos establecidos por el Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.</p>	<p>Artículo 25. Cuando las Niñas, los Niños y los Adolescentes o incapaces, abandonados o maltratados, que sean acogidos por el DIF ESTATAL en calidad de expósitos, en los términos que señala la Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social, y que por causas o motivos debidamente fundados no puedan reintegrarse a su seno familiar, quedarán bajo tutela y custodia del DIF Estatal, que procurará la adopción de los menores en las formas y términos establecidos por el Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.</p>
<p>Artículo 26. Queda prohibido a cualquier unidad de las instituciones que protegen a los menores y que tengan conocimiento de asuntos en los que sean señalados menores como presuntos infractores o víctimas de delitos, la publicación que propicie su identificación, así como el dar a conocer documentos y datos</p>	<p>Artículo 26. Queda prohibido a cualquier unidad de las instituciones que protegen a las Niñas, los Niños y los Adolescentes y que tengan conocimiento de asuntos en los que sean señalados menores como presuntos infractores o víctimas de delitos, la publicación que propicie su identificación, así como el dar a</p>



<p>registrados captados con motivo de hechos o investigaciones practicadas por el Ministerio Público.</p>	<p>conocer documentos y datos registrados captados con motivo de hechos o investigaciones practicadas por el Fiscal.</p>
<p>Artículo 27. Sólo a petición u orden expresa, fundada y motivada por la autoridad persecutora de delitos, administrativa o judicial competente, así como el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado, se podrá acceder a proporcionar información y entregar constancias o certificaciones sobre datos y documentos que obren en el archivo de la institución relacionados con menores de edad y víctimas de delitos o presuntos infractores.</p>	<p>Artículo 27. Sólo a petición u orden expresa, fundada y motivada por la autoridad persecutora de delitos, administrativa o judicial competente, así como el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado, se podrá acceder a proporcionar información y entregar constancias o certificaciones sobre datos y documentos que obren en el archivo de la institución relacionados con las Niñas, los Niños y los Adolescentes y víctimas de delitos o presuntos infractores.</p>
<p>Artículo 29. Cuando el padre o la madre sustraiga a sus menores hijos de la custodia de quien legalmente la ejerce, éste podrá acudir a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, a efecto de que esta Institución realice labores de trabajo social y en caso necesario terapias psicológicas, a fin de solucionar el problema.</p>	<p>Artículo 29. Cuando el padre o la madre sustraiga a sus menores hijos de la custodia de quien legalmente la ejerce, éste podrá acudir a la Procuraduría Estatal, a efecto de que esta Institución realice labores de trabajo social y en caso necesario terapias psicológicas, a fin de solucionar el problema.</p>

<p>Artículo 30. Es responsabilidad de los centros educativos, hospitales, clínicas, centros de salud públicos y privados, consultorios particulares y demás centros de atención de la salud física y mental, informar a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia la sospecha del maltrato de las víctimas de la violencia intrafamiliar y en caso de que ésta se confirme, iniciar la rehabilitación del generador de tal violencia con asesoría del DIF ESTATAL.</p>	<p>Artículo 30. Es responsabilidad de los centros educativos, hospitales, clínicas, centros de salud públicos y privados, consultorios particulares y demás centros de atención de la salud física y mental, informar a la Procuraduría Estatal, la sospecha del maltrato de las víctimas de la violencia intrafamiliar y en caso de que ésta se confirme, iniciar la rehabilitación del generador de tal violencia con asesoría del DIF ESTATAL.</p>
<p>Artículo 31. Las partes en un conflicto de violencia intrafamiliar podrán resolver sus diferencias mediante el procedimiento de conciliación ante la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, excepto aquellas controversias que versen sobre acciones o derechos del estado civil irrenunciables o delitos que se persigan de oficio.</p>	<p>Artículo 31. Las partes en un conflicto de violencia intrafamiliar podrán resolver sus diferencias mediante el procedimiento de conciliación ante la Procuraduría Estatal, excepto aquellas controversias que versen sobre acciones o derechos del estado civil irrenunciables o delitos que se persigan de oficio.</p>
<p>Artículo 34. De no lograrse la conciliación, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia continuará con el procedimiento que concluirá con una resolución, que será de carácter vinculatorio y exigible para ambas partes.</p>	<p>Artículo 34. De no lograrse la conciliación, la Procuraduría Estatal continuará con el procedimiento que concluirá con una resolución, que será de carácter vinculatorio y exigible para ambas partes.</p>

<p>Artículo 37. ... I. El no asistir sin causa justificada a los citatorios de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia que se señalan en el Artículo 13, fracción II de la presente Ley;</p> <p>II. a la IV. ...</p> <p>V. Negarse al tratamiento psicológico determinado por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y demás profesionistas que auxilien a esta Institución.</p>	<p>Artículo 37. ... I. El no asistir sin causa justificada a los citatorios de la Procuraduría Estatal que se señalan en el Artículo 13, fracción II de la presente Ley;</p> <p>II. a la IV. ...</p> <p>V. Negarse al tratamiento psicológico determinado por la Procuraduría Estatal y demás profesionistas que auxilien a esta Institución.</p>
<p>Artículo 40. La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, antes de decretar una medida de apremio o una sanción deberá cerciorarse que el infractor fue debidamente notificado del citatorio o, en su caso de la resolución.</p>	<p>Artículo 40. La Procuraduría Estatal, antes de decretar una medida de apremio o una sanción deberá cerciorarse que el infractor fue debidamente notificado del citatorio o, en su caso de la resolución.</p>
<p>Artículo 41. La resolución y sanciones que emita la Procuraduría de la Defensa del Menor, podrán ser impugnadas mediante el Recurso de Revisión, mismo que deberá interponerse dentro del término de tres días naturales, siguientes al de la notificación del acto que se impugne.</p>	<p>Artículo 41. La resolución y sanciones que emita la Procuraduría Estatal, podrán ser impugnadas mediante el Recurso de Revisión, mismo que deberá interponerse dentro del término de tres días naturales, siguientes al de la notificación del acto que se impugne.</p>

NOVENO. Que este órgano legislativo, en su carácter de Comisión dictaminadora, si bien comparte las adecuaciones propuestas por la diputada promovente de la Iniciativa en análisis, también observa que en esta no se contemplan algunos conceptos que son necesarios homologar, por lo cual, la Comisión, realiza las adecuaciones que considera pertinentes, entre las que destacan la adición de la fracción IX, al artículo 2, para incluir el concepto de IX. Procuraduría Estatal, a fin de referirse a Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para evitar repetir el nombre completo en los artículos donde se alude a la misma; de igual manera, se adiciona el párrafo segundo del artículo 3, sustituyendo el término *Procuraduría* General de Justicia, por *Fiscalía* General de Justicia; el primer párrafo del artículo 16, se prevé el nombre correcto de la *Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana*; y el artículo 24, para sustituir el término de *Procuraduría de la Defensa del Menor* por el de *Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes*, de la Ley en estudio.

DÉCIMO. Que por lo anterior y toda vez que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Congreso del Estado se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social; se emite y se somete a consideración del Pleno, el siguiente:

DICTAMEN

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** los artículos 2, fracción II y V; 3, párrafo primero y segundo; 4; 5, fracciones II, III, V, VI y IX; 13, párrafo primero; 14, fracción III; 15, fracción II; 16, párrafo primero y fracción III; 20; 21, párrafo primero y segundo; 22; 23; 24; 25; 26; 27; 29; 30; 31; 34; 37, fracción I y V; 40 y 41. **Se adiciona** la fracción IX, al artículo 2; todos de la Ley para la Prevención y Tratamiento de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

LEY PARA LA PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR PARA EL ESTADO DE TABASCO.

Artículo 2. ...

I. ...

II. DIF ESTATAL: Al **Organismo Descentralizado** Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tabasco;

III. a la IV. ...

V. **FISCAL**: Al **Fiscal** del Ministerio Público del Fuero Común;

VI. a la VIII. ...

IX. **Procuraduría Estatal**: **Procuraduría Estatal** de Protección de la Familia y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 3. La aplicación de la presente Ley corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, al DIF Estatal por conducto de la **Procuraduría Estatal** y a los Ayuntamientos en sus respectivos ámbitos de competencia, por conducto de los DIF municipales.

Para el desempeño de sus funciones la **Procuraduría Estatal**, contará con el apoyo y colaboración de la **Fiscalía General del Estado** y del Poder Judicial del Estado.

Artículo 4. Corresponde al **Fiscal** la investigación de los hechos de carácter delictivo, quien contará con la colaboración del DIF ESTATAL a través de la **Procuraduría Estatal** mediante valoraciones psicológicas e informes de trabajo social, los cuales validará el órgano investigador como medio de prueba para la determinación jurídica correspondiente.

Artículo 5. ...

I. ...

II. Un Presidente Ejecutivo que será la Presidenta **Honoraria del Sistema DIF ESTATAL**;

III. Un Secretario que será el **titular de la Coordinación** General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

IV. ...

V. El titular de la **Procuraduría Estatal**;

VI. El titular de la Secretaría de **Seguridad y Protección Ciudadana de Tabasco**;

VII. a la VIII. ...

IX. El titular de la **Fiscalía** General del Estado;

X. a la XIV. ...

...

...

Artículo 13. Corresponde a la **Procuraduría Estatal**:

I. a la IX. ...

Artículo 14. ...

I. a la II. ...

III. Detectar en la consulta externa los casos concretos de violencia intrafamiliar y dar aviso a la **Procuraduría Estatal**;

IV. a la IX. ...

Artículo 15. Corresponde a la **Fiscalía** General del Estado:

I. ...

II. Proteger los intereses de **las Niñas, los Niños y Adolescentes** e incapaces, así como los individuales y sociales en general, en los términos que determinen las leyes;

III. a la XI. ...

Artículo 16. Corresponde a la Secretaría de Seguridad y **Protección Ciudadana de Tabasco**, las siguientes funciones:

I. a la II. ...

III. Auxiliar a la **Procuraduría Estatal** para el cumplimiento de las medidas de apremio;

IV. a la VII. ...

Artículo 20. Cuando la **Procuraduría Estatal** conozca de un caso de violencia intrafamiliar, procederá a evaluar física y emocionalmente a las personas receptoras de tal violencia y someterá a los generadores a una terapia psicológica, basada en modelos reeducativos, a fin de mejorar las relaciones familiares.

Artículo 21. Cuando el **Fiscal** conozca de un asunto relacionado con violencia intrafamiliar, lo hará del conocimiento de la **Procuraduría Estatal**, para que ésta brinde al receptor o receptores el tratamiento psicológico que se requiera.

Cuando la **Procuraduría Estatal** conozca directamente de un caso de violencia intrafamiliar que pueda ser constitutivo de delito, lo hará del conocimiento del **Fiscal**, remitiéndole los documentos o pruebas de que disponga.

Artículo 22. Cuando el **Fiscal** lo estime pertinente, solicitará a la **Procuraduría Estatal**, los dictámenes psicológicos y de trabajo social, para la integración de una averiguación previa relacionada con casos de violencia intrafamiliar.

Artículo 23. La **Procuraduría Estatal**, una vez aplicado el tratamiento especializado a que se refiere el Artículo 21 de esta ley, determinará si el receptor puede seguir integrado al seno familiar, en caso contrario, realizará las acciones pertinentes para brindar seguridad física y mental al receptor, solicitando su separación al Juez como medida cautelar.

Artículo 24. En los casos en que un receptor menor de edad o incapaz, víctima de maltrato, de abandono o en cualquiera otra circunstancia, se presente ante el **Fiscal**, éste deberá intervenir otorgando la más amplia protección que en derecho proceda y que requiera, debiendo dar aviso a la **Procuraduría Estatal** para su atención y representación legal.

Artículo 25. Cuando **las Niñas, los Niños y los Adolescentes** o incapaces, abandonados o maltratados, que sean acogidos por el DIF ESTATAL en calidad de expósitos, en los términos que señala la Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social, y que por causas o motivos debidamente fundados no puedan reintegrarse a su seno familiar, quedarán bajo tutela y custodia del DIF Estatal, que procurará la adopción de los menores en las formas y términos establecidos por el Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.

Artículo 26. Queda prohibido a cualquier unidad de las instituciones que protegen a **las Niñas, los Niños y los Adolescentes** y que tengan conocimiento de asuntos en los que sean señalados menores como presuntos infractores o víctimas de delitos, la publicación que propicie su identificación, así como el dar

a conocer documentos y datos registrados captados con motivo de hechos o investigaciones practicadas por el **Fiscal**.

Artículo 27. Sólo a petición u orden expresa, fundada y motivada por la autoridad persecutora de delitos, administrativa o judicial competente, así como el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado, se podrá acceder a proporcionar información y entregar constancias o certificaciones sobre datos y documentos que obren en el archivo de la institución relacionados con **las Niñas, los Niños y los Adolescentes** y víctimas de delitos o presuntos infractores.

Artículo 29. Cuando el padre o la madre sustraiga a sus menores hijos de la custodia de quien legalmente la ejerce, éste podrá acudir a la **Procuraduría Estatal**, a efecto de que esta Institución realice labores de trabajo social y en caso necesario terapias psicológicas, a fin de solucionar el problema.

Artículo 30. Es responsabilidad de los centros educativos, hospitales, clínicas, centros de salud públicos y privados, consultorios particulares y demás centros de atención de la salud física y mental, informar a la **Procuraduría Estatal** la sospecha del maltrato de las víctimas de la violencia intrafamiliar y en caso de que ésta se confirme, iniciar la rehabilitación del generador de tal violencia con asesoría del DIF ESTATAL.

Artículo 31. Las partes en un conflicto de violencia intrafamiliar podrán resolver sus diferencias mediante el procedimiento de conciliación ante la **Procuraduría Estatal**, excepto aquellas controversias que versen sobre acciones o derechos del estado civil irrenunciables o delitos que se persigan de oficio.

Artículo 34. De no lograrse la conciliación, la **Procuraduría Estatal** continuará con el procedimiento que concluirá con una resolución, que será de carácter vinculatorio y exigible para ambas partes.

Artículo 37. ...

I. El no asistir sin causa justificada a los citatorios de la **Procuraduría Estatal** que se señalan en el Artículo 13, fracción II de la presente Ley;

II. a la IV. ...

V. Negarse al tratamiento psicológico determinado por la **Procuraduría Estatal** y demás profesionistas que auxilien a esta Institución.

Artículo 40. La **Procuraduría Estatal**, antes de decretar una medida de apremio o una sanción deberá cerciorarse que el infractor fue debidamente notificado del citatorio o, en su caso de la resolución.

Artículo 41. La resolución y sanciones que emita la **Procuraduría Estatal**, podrán ser impugnadas mediante el Recurso de Revisión, mismo que deberá interponerse dentro del término de tres días naturales, siguientes al de la notificación del acto que se impugne.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Atentamente

**Comisión Ordinaria de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos
de la Frontera Sur**



Dip. Karla Alejandra Garrido Perera.
Presidente.

Dip. Joandra Montserrat Rodríguez
Pérez.
Secretaria.



Dip. Ana Isabel Núñez de Dios.
Vocal.



Dip. Dolores del Carmen Zubieta Ruiz.
Integrante.

Hoja protocolaria de firmas del Dictamen de la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos de la Frontera Sur por la que se reforman diversos artículos de la Ley para la Prevención y Tratamiento de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Tabasco.